

Ayuntamiento de Catadau

Edicto del Ayuntamiento de Catadau sobre ordenanza reguladora del tráfico, retirada de vehículos abandonados, seguridad vial y circulación de vehículos a motor.

EDICTO**TÍTULO PRELIMINAR.- FUNDAMENTO, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.****Artículo 1.- Fundamento.**

En los términos previstos por el Real Decreto legislativo 339/90, de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificada por la Ley 5/97, de 24 de marzo y por el Real Decreto 13/92, de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación modificado por el R.D. 116/98, de 30 de enero, el Ayuntamiento de Catadau establece la Ordenanza municipal reguladora del Tráfico en este término municipal.

Artículo 2.- Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la circulación de vehículos de tracción mecánica, la circulación de peatones y bicicletas, la señalización, los daños causados por la circulación, paradas y estacionamientos, carga y descarga de mercancías, entrada de vehículos a edificios particulares, retirada de vehículos de las vías públicas, controles de alcoholemia y las infracciones y sanciones y procedimiento sancionador.

2. La regulación contenida en esta Ordenanza será, en todo caso, complementaria de la contenida en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones de modificación o desarrollo.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será aplicable en todo el término municipal de Catadau.

TÍTULO I.- DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**CAPÍTULO I.- CONDUCTORES.****Artículo 4.-**

Los conductores deberán conducir de forma diligente, tender a evitar los accidentes y facilitar la fluidez del tránsito rodado en el municipio.

Los conductores y ocupantes de vehículos a motor obligatoriamente utilizarán el cinturón de seguridad, según lo previsto en los artículos 47 de la Ley de tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y artículos 116 y siguientes de su Reglamento General de Circulación.

Artículo 5.-

Les está prohibido a los conductores: atravesar las aceras, circular sobre las mismas, así como por andenes, jardines e interior de éstos y plazas y entrar en los inmuebles por lugares no destinados a tal efecto.

Sólo podrán atravesar las aceras aquellos que posean "Vado permanente" y en todo caso deberán hacerlo a una velocidad prudente, para evitar accidentes.

CAPÍTULO II.- VEHÍCULOS.**Artículo 6.-**

Se establece como velocidad máxima en todo el casco urbano la de 50 Km/h., con excepción de aquellos lugares en los cuales por sus características particulares, se establecerán limitaciones de velocidad inferiores a la dicha.

Artículo 7.-

En las calles por las que se circule por un sólo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Artículo 8.-

Queda prohibida la competencia de velocidad en casco urbano.

Artículo 9.-

Se prohíbe conducir vehículos, recuas o ganado de un modo negligente o temerario, o a velocidad superior a la establecida en las diversas vías.

Artículo 10.-

Todo conductor deberá llevar consigo:

- Permiso de circulación.

- Permiso de conducción.

- Tarjeta de características Técnicas del vehículo.

- Póliza del seguro obligatorio actualizada.

La no presentación de los documentos citados podrá implicar la inmovilización

de los vehículos, sin perjuicio de formularse las denuncias correspondientes.

CAPÍTULO III.- MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES.**Artículo 11.-**

1. Las motocicletas y los ciclomotores no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anormales.

Artículo 12.-

Los conductores de ciclomotores deberán llevar consigo:

- Permiso de circulación.

- Licencia de conducir.

- Tarjeta de características Técnicas del ciclomotor.

- Póliza del seguro obligatorio de accidentes.

La no presentación de los documentos citados podrá implicar la inmovilización de las motocicletas o ciclomotores, sin perjuicio de formularse las denuncias correspondientes.

Artículo 13.-

Los conductores de ciclomotores están obligados a llevar puesto y adecuadamente abrochado el casco de protección, cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas. Del mismo modo lo estarán los conductores y acompañantes de las motocicletas, con o sin sidecar.

Los cascos utilizados deberán estar homologados para tal uso.

CAPÍTULO IV.- CICLOMOTORES.**Artículo 14.-**

Para los ciclomotores se establece como velocidad máxima en todo el casco urbano la de 45 Km./h., con excepción de aquellos lugares en los cuales por sus características particulares, se establecerán limitaciones de velocidad inferiores a la dicha.

CAPÍTULO V.- CAMIONES Y AUTOBUSES**Artículo 14 bis.-**

1.- Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano de la ciudad de Catadau de los vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 7 toneladas.

2.- Solamente podrán transitar dichos vehículos por las vías previamente señaladas cuando sea paso obligado en su destino y no exista itinerario alternativo al mismo.

TÍTULO II.- DE LOS PEATONES, CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y GANADO.**CAPÍTULO I.- PEATONES.****Artículo 15.-**

Los peatones transitarán por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados, deberán comportarse de forma tal, que su conducta no constituya peligro ni obstáculo para la circulación. Circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciere de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

Se hallan obligados a observar todas las señales, semáforos e indicaciones de los agentes de la Policía Local, obedeciéndoles.

Artículo 16.-

Los peatones, para el cruce de las calles, utilizarán los pasos de peatones si los hubiere y en su defecto cruzarán la calle de forma perpendicular al eje de ésta (dejando paso libre a los vehículos cuando no crucen en pasos dedicados a ellos). Preferentemente el cruce se realizará en las esquinas.

Artículo 17.-

Se prohíbe a los peatones cruzar la calzada, cuando esté regulada por semáforos y estén éstos en fase roja, debiendo esperar a la fase verde.

CAPÍTULO II.- CIRCULACIÓN DE BICICLETAS.**Artículo 18.-**

1. Las bicicletas no podrán circular por las aceras, andenes y paseos aunque no se disponga de un carril especialmente reservado a esta finalidad.

2. Si circularen por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3. En los parques públicos y calles peatonales, lo harán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, los peatones gozarán de preferencia.

CAPÍTULO III.- CIRCULACIÓN DE GANADO.

Artículo 19.-

Sólo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados destinados al transporte de bienes o personas.

Artículo 20.-

Se prohíbe el paso de ganado por las calles de la ciudad cuando su misión sea la destinada al pastoreo, debiendo para este fin salir del casco urbano.

Artículo 21.-

Se prohíbe dejar en las calles del casco urbano animales sueltos, o incluso atados, que puedan alterar el desarrollo normal del tránsito de peatones y vehículos.

Artículo 22.-

Los perros no podrán ir sueltos por el casco urbano, debiendo ir atados y con un bozal. Sus propietarios serán responsables de las infracciones cometidas al respecto, asumiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

TÍTULO III.- DE LA SEÑALIZACIÓN.

Artículo 23.-

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

Artículo 24.-

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 25.-

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

Artículo 26.-

Según el Reglamento de Circulación se tendrá en consideración en la circulación urbana, que el orden de preeminencia de señales esté determinado por la siguiente secuencia:

Predominan:

1. Las señales de los agentes de la circulación.
2. Señales de balizamiento.
3. Señales semafóricas.
4. Señales verticales.
5. Marcas viales.

Artículo 27.-

La Policía Municipal, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

TÍTULO IV.- OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 28.-

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los

lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastornos se ocasione al tráfico.

3. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible.

Artículo 29.-

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 30.-

A) Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
3. Su colocación haya devenido injustificada.
4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

B) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Artículo 31.-

1. La realización de obras o instalaciones en las vías públicas necesitarán la autorización previa al titular de las mismas y se regirán por lo dispuesto en la Ley de carreteras, en su reglamento y en las normas municipales.

2. En circunstancias excepcionales o en los casos de características especiales de tráfico, se podrá acordar la interrupción de las obras a petición de la Jefatura Local de Policía.

3. Las infracciones a estas normas, la realización de obras en las carreteras sin señalización o sin que ésta se atenga a la reglamentación sobre el particular se sancionará conforme a lo previsto en la legislación de carreteras y en la presente Ordenanza.

TÍTULO V.- DE LOS DAÑOS.

Artículo 32.-

La sustracción o el deterioro voluntario de los faroles, señales y postes de indicación que existen en la vía pública o de otros elementos de éstos será castigados con la multa de 30 euros más el pago de los daños, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, a que hubiere lugar.

Artículo 33.-

1. Quien involuntariamente en el desarrollo de la circulación produjera algún daño a bienes de naturaleza pública o privada, tendrá la obligación de denunciar los mismos a la Policía Local. Si así no lo hiciera será sancionado con la multa de 15 euros.

2. En cualquier caso, el causante de los daños estará obligado al pago de los costes de reparación, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran suscitarse.

TÍTULO VI.- DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

CAPÍTULO I.- NORMAS DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 34.-

Queda prohibido parar en los siguientes casos:

- a).- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- b).- En pasos a nivel, pasos de ciclistas y pasos de peatones.
- c).- En los carriles o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d).- En las intersecciones y en sus proximidades.
- e).- En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización.
- f).- Cuando la anchura entre el borde y el vehículo sea inferiores a tres metros y, en cualquier caso, cuando no se permita el paso de otros vehículos.
- g).- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otros vehículos debidamente parados o estacionados.
- h).- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- i).- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- j).- En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- k).- Cuando se impida el giro autorizado por la señal reglamentaria correspondiente.

l).- En aquellos lugares no contemplados anteriormente que constituyan peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 35

1.- El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

a).- Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquella; y en semibatería, oblicuamente.

b).- En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, este se realizará en línea.

c).- En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

d).- Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

e).- En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

f).- No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de los remolques o semiremolques cuando estos se hallen separados del vehículo tractor.

g).- No se permite el estacionamiento de autobuses y camiones cuyo peso máximo autorizado sea superior a 3,5 toneladas, excepto en los lugares señalados específicamente para ellos.

2.- Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

a).- En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

b).- En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

c).- Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antireglamentarias.

d).- En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

e).- En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

f).- En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

g).- En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

h).- En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

i).- En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

j).- En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.

k).- En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

l).- Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

ll).- En aquellos tramos señalizados y delimitados como paradas de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

m).- En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.

n).- En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

Artículo 36.-

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido

único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de las calles, a determinar por la Autoridad Municipal.

Artículo 37.-

Si por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del artículo 35, un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito Municipal o, en su defecto, a otro

lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

CAPÍTULO III.- ESTACIONAMIENTO RESERVADO PARA DISMINUIDOS FÍSICOS.

Artículo 41.-

La Administración municipal delimitará zonas de estacionamiento especiales para disminuidos físicos.

1. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo en estas zonas de estacionamiento especiales.

2. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento por disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores o las existentes estuvieran ocupadas, los agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito por el tiempo indispensable, nunca superior a una hora.

3. En los supuestos del apartado anterior, nunca se permitirá el estacionamiento

en aquellos lugares en que, de conformidad con la presente Ordenanza, pueda suponer causa de retirada de vehículo.

CAPÍTULO IV.- ESTACIONAMIENTOS RESERVADOS PARA CARGA Y DESCARGA.

Artículo 42.-

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Concedida la reserva por el Ayuntamiento, los interesados bajo la dirección del Ayuntamiento, procederán al pintado del bordillo de color amarillo, siendo coincidentes con los metros lineales y/o fracción autorizados. Se deberá repintar de forma periódica, y al menos, una vez al año.

4. Los titulares de la autorización deberán proveerse de las placas indicativas debidamente homologadas para la señalización del mismo, siendo de su cargo los costes de adquisición e instalación.

5. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en

los días, horas y lugares que se determinen.

6. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Artículo 43.-

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 44.-

Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 45.-

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 46.-

La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el Régimen General de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado Régimen General.

CAPÍTULO V.- ENTRADA DE VEHÍCULOS EN EDIFICIOS PARTICULARES.

Artículo 47.-

1. Por Decreto de la Alcaldía se otorgarán licencias de vados permanentes que permitan la entrada de los vehículos a través de las aceras para el acceso a locales y viviendas particulares. Otorgada la licencia, el Ayuntamiento facilitará a los titulares de las mismas, una señal

informativa adecuada al efecto, en la que deberá constar además del nombre de la ciudad un número de orden de vado.

Las placas deberán ser instaladas de forma permanente y visible mientras dure la autorización a cargo de los interesados.

El coste a satisfacer por la placa será, en cada momento, igual al satisfecho por el Ayuntamiento a la entidad suministradora incluyendo los impuestos legalmente repercutibles.

2. Concedida la autorización municipal, deberá procederse por los interesados, bajo la dirección del Ayuntamiento al pintado del bordillo amarillo siendo coincidentes con los metros lineales y/o fracción autorizados. Se deberá repintar de forma periódica y, al menos, una vez al año.

Artículo 48.-

1. Los vados se autorizarán sin perjuicio de terceros. La autorización se otorga a título de precario que podrá cesar en cualquier momento.

2. Las obras de instalación, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular de la licencia.

CAPÍTULO VI.- NORMAS COMUNES A LOS ESTACIONAMIENTOS RESERVADOS PARA CARGA Y DESCARGA Y A LA ENTRADA DE VEHÍCULOS EN EDIFICIOS PARTICULARES.

Artículo 49.-

1. Solamente podrán solicitar y, en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado o reserva para carga y descarga, los propietarios y/o los arrendatarios de fincas o locales.

2. El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumben al usuario del vado cualesquiera que éstas sean.

Artículo 50.-

1. Para obtener la autorización de un vado será necesario acompañar la siguiente documentación:

a) Declaración con indicación del número de vehículos que pueda contener el local, dimensión aproximada de la entrada o paso y distancia aproximada hasta la esquina más próxima.

b) Fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondiente al local del último ejercicio puesto al cobro por el Ayuntamiento.

c) Fotocopia del recibo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del último ejercicio puesto al cobro por el Ayuntamiento correspondiente a los vehículos a depositar en el local.

d) Certificado de no ser deudor al Ayuntamiento de Catadau, expedido por el Servicio de Recaudación en ejecutiva de este Ayuntamiento.

e) Acreditación de haber obtenido las siguientes licencias:

- Cuando se trate de viviendas particulares, cédula de habitabilidad.

- En caso de locales destinados a garaje para menos de 5 vehículos, licencia de ocupación uso garaje.

- En caso de garajes comunitarios, la correspondiente licencia de apertura.

2. Para obtener la autorización de una reserva de estacionamiento para carga y descarga será necesario acompañar la siguiente documentación:

a) Declaración con indicación del número de metros lineales necesarios para la reserva, horario de su utilización y distancia aproximada hasta la esquina más próxima.

b) Certificado de no ser deudor al Ayuntamiento de Catadau expedido por el Servicio de Recaudación en ejecutiva de este Ayuntamiento.

c) Justificación de la carga y descarga, necesidad de realizar operaciones de carga y descarga (alta en el Impuesto de Actividades Económicas, licencia de apertura).

Artículo 51.-

Las licencias de vado se revocarán:

a) Por no conservar en perfecto estado la señalización de las mismas.

b) Por no uso o uso indebido del vado.

c) Por tener pendiente de pago la tasa correspondiente en procedimiento de apremio, sin perjuicio de su cobro en dicha vía.

Artículo 52.-

1. La revocación de las autorizaciones concedidas se llevarán a cabo según las siguientes normas:

a) Producida cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo anterior se pondrán en conocimiento del interesado concediéndole

un plazo de 10 días para que formule cuantas alegaciones o aporte cuantos documentos estime convenientes para su defensa.

b) Transcurrido el plazo de 10 días y a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, por decreto de la Alcaldía se acordará la revocación o no de la autorización.

2. Si en el plazo de 10 días desde la notificación del inicio del procedimiento de revocación se produjera el pago de la tasa pendiente en vía de apremio, la resolución que ponga fin al procedimiento acordará la improcedencia de la revocación de la autorización.

3. Si por la concurrencia de cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo anterior, se acordase la revocación de la autorización, el titular deberá proceder, por sus propios medios, en el plazo de 15 días, a la retirada de las placas indicativas y puesta a disposición del Ayuntamiento en el caso de ser placas indicativas de la licencia de vado permanente.

4. El incumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior, implicará la ejecución subsidiaria de la obligación por los servicios municipales a cargo de los interesados.

TÍTULO VII.- DE LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA O SU INMOVILIZACIÓN.

CAPÍTULO I - INMOVILIZACIÓN.

Artículo 53.-

Los agentes de la Policía Local podrán disponer la inmovilización inmediata de vehículos, mediante el precinto de éstos o utilización de instrumentos metálicos (cepos) u otros medios efectivos que garanticen su inmovilidad. Sin perjuicio de formular las correspondientes denuncias, en los siguientes casos:

a) Cuando el conductor no lleve permiso de conducir, o el que llevara estuviera caducado (en este último caso le sería retirado y remitido a la Jefatura Provincial de Tráfico).

b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y haya duda acerca de su personalidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, este constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada en el Reglamento de Circulación o la permitida, en su caso, en la autorización especial que posea.

e) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda más de un 10% de los que tiene autorizados.

f) Cuando las posibilidades de movimientos y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

g) Cuando no se hubieran llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias previstas.

h) Cuando se den los supuestos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Circulación.

i) Cuando el vehículo no se halle provisto del título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

Los gastos originados por la inmovilización, precinto o traslado del vehículo hasta el depósito municipal, serán a cargo del conductor o de la persona que legalmente deba responder por él, según la correspondiente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública.

CAPÍTULO II.- RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 54.-

La Policía Municipal podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado al Depósito Municipal de Vehículos o lugar habilitado en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono en la vía pública, de conformidad con el capítulo III del presente título.

2. En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.

3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

5. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo autorizado conforme a los establecido en la Ordenanza Municipal.

6. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Artículo 55.-

A título enunciativo pero no limitativo se considerarán incluidos en el apartado 1 del artículo 71 del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo y, por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.

4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia, de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.

11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.

13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.

15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Bando de la Alcaldía.

16. Cuando esté estacionado en plena calzada.

17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.

18. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.

19. Cuando esté estacionado en zona de aparcamiento con limitación horaria sin autorización o cuando se rebase el doble del tiempo autorizado.

20. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro, cause deterioro a la circulación, al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público.

Artículo 56.-

La Policía Municipal también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En casos de emergencia.

En estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con una antelación mínima

de 24 horas y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos.

El mencionado traslado no comportará pago, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo si la advertencia de las circunstancias especiales no se hace con una antelación mínima de 24 horas.

Artículo 57.-

Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, en los términos de la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 58.-

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche sin perjuicio de que se deba proceder a abonar o garantizar el pago de la tasa correspondiente en los términos de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública.

CAPÍTULO III.- RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS.

Artículo 59.-

Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

Artículo 60.-

En el caso del artículo 59.2 tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el art. 59.1 y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

TÍTULO VIII.- DE LOS RUIDOS Y HUMOS.

Artículo 61.-

A los efectos de esta ordenanza, tienen la consideración de vehículos todos los de tracción mecánica (automóviles, camiones, autobuses, furgonetas, motocicletas, ciclomotores, etc.) cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado por el Código de Circulación.

Artículo 62.-

Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

Artículo 63.-

Los conductores de vehículos a motor se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, excepto en las siguientes circunstancias:

a) Para evitar un posible accidente.

b) Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio urgente, utilizando para ello un avisador acústico de forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

La prohibición establecida en el apartado anterior no comprenderá a los vehículos con carácter prioritario como son los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente.

Artículo 64.-

1. Se prohíben las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos que produzcan ruidos molestos en la vía pública.

2. El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso, se sobrepase el nivel de ruidos establecido en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Artículo 65.-

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores en vías urbanas o interurbanas con el llamado escape libre. Asimismo, se prohíbe la circulación de los vehículos a motor y ciclomotores con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubo resonador.

Artículo 66.-

La circulación con el llamado escape libre o incompleto, podría dar lugar a que por agentes de la policía local se proceda a la inmovilización y posterior retirada de vehículos a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquella. Tras su reparación, se verificarán los niveles de emisión sonora, conforme a los límites establecidos en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública según la ordenanza fiscal de aplicación.

Artículo 67.-

La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubo resonador, facultará a los agentes de la policía local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Artículo 68.-

Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el pertinente expediente sancionador.

Artículo 69.-

1. El nivel sonoro máximo no puede sobrepasar los límites establecidos en el Anexo 2.

2. Si de la inspección efectuada resultaren niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará un plazo máximo de 10 días para que efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

3. No obstante, si en la medición efectuada se registrare un nivel de emisión sonora superior en 5 o más dB (A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que éste se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

TÍTULO IX.- DE LA ALCOHOLEMIA.

Artículo 70.-

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del R.C. y lo dispuesto en el Código Penal, y de lo que pueda resolver la autoridad judicial, se prohíbe en todo caso, conducir vehículos con un porcentaje de alcohol en la sangre:

- En general no se podrán conducir vehículos turismos con tasa de alcohol en sangre superior a 0'5 gramos por litro ó de alcohol en aire espirado superior a 0'25 miligramos por litro.

- Los conductores de vehículos de mercancías con peso máximo autorizado superior a 3.500 Kgs., vehículos destinados al transporte de viajeros de más de 9 plazas, o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, no podrán conducir con tasa de alcohol en sangre superior a 0'3 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0'15 miligramos por litro.

- Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0'3 gramos por litro, ni de alcohol en aire espirado de 0'15 miligramos por litro, durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

Los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas de impregnación alcohólica, cuando sean requeridos por los Agentes de la policía Local:

a) Cualquier implicado en accidentes.

b) Todo conductor en el que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1º) Presentar síntomas de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

2º) Ser denunciado por la comisión de algunas de las infracciones a que se alude en el Reglamento de Circulación.

3º) Haber sido requerido al efecto dentro del marco de controles preventivos ordenados por el Ministerio del Interior o por la Jefatura de la Policía Local.

Las pruebas para la determinación de la tasa de alcohol en un litro de sangre, se realizarán según lo descrito en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Circulación.

2. Toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el artículo 21 del presente Reglamento, respecto a la investigación de la alcoholemia, queda obligada a someterse a las pruebas señaladas en el párrafo anterior. En los casos de negativa a efectuar dichas pruebas, el Agente podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento.

3. La modificación por la Administración del Estado de las tasas de alcohol máximas permisibles producirá la automática modificación de los índices del artículo 70.1 de la presente Ordenanza.

TÍTULO X.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 71.-

1. Las acciones u omisiones contrarias a la ley de tráfico, a los reglamentos que la desarrollan y las contempladas en esta ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en las mismas se determinan.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 72.-

1. Las multas para cada tipo de infracción serán las establecidas con carácter general en el artículo 67 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por R.D.L. 39/1990, en la redacción establecida por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre o normativa que las modifique.

A título informativo, el Anexo II de la presente Ordenanza, recoge los importes

de las multas aplicables para cada tipo de infracción y el porcentaje de reducción del importe si se efectúa el pago voluntario de la multa ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación.

2. El importe de las sanciones de multa que se hagan efectivas en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación se reducirá en un 50%.

Artículo 73.-

1. Las sanciones previstas se graduarán:

a) En atención a la gravedad y trascendencia del hecho. En estas circunstancias se incrementará la sanción con multa de hasta la mitad de los límites fijados.

b) A los antecedentes del infractor. Cuando concurren esta circunstancias, por cada sanción anterior de la misma clase, cometida dentro del periodo de un año y que haya adquirido firmeza, se incrementará la cuantía mínima fijada en un 10 por ciento.

c) Al peligro potencial creado. En estos casos, la sanción consistirá en multa de hasta la cuantía señalada en el límite máximo.

d) Al estado de necesidad. En los casos que concorra esta circunstancia, no previstas en las leyes y reglamentos en materia de tráfico, se eximirá de sanción o se atenuará en la cuantía que la alcaldía estime procedente.

e) Al principio de proporcionalidad.

2. La cuantía de la sanción será el límite mínimo fijado en el anexo del cuadro de infracciones y sanciones cuando no concorra ninguna de las circunstancias señaladas.

3. En la aplicación de las sanciones a que se refiere la presente ordenanza, procederá el órgano competente a fijar su cuantía dentro de los límites que se mencionan en el cuadro anexo citado, atendiendo a las reglas de graduación y a su prudente arbitrio.

4. Las sanciones por las infracciones no previstas en el cuadro anexo se determinarán según las normas contenidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación y

Seguridad Vial, el Reglamento General de Circulación, Código de la Circulación, Real Decreto 320/94 y la presente Ordenanza.

Artículo 74.-

La competencia por sancionar las infracciones a las normas de circulación cometidas en vías urbanas y travesías corresponderá a la Alcaldía, sin perjuicio de las delegaciones que se otorguen.

Contra las resoluciones de los órganos competentes podrán interponerse los recursos establecidos en la Legislación sobre Régimen Local.

TÍTULO XI.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 75.-

No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en el Título VI del Texto Articulado de la Ley de Tráfico aprobado por R.D.L. 339/90, de 2 de marzo y del Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por R.D. 320/94, de 25 de febrero.

Artículo 76.-

El importe de las multas impuestas por esta Administración se harán efectivas a los órganos de recaudación propios, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento ejecutivo de apremio administrativo con el recargo del 20 por ciento del importe de la multa.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor tras la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y el transcurso del plazo previsto en el artículo 65.2 de la LRBRL hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I.- SANCIONES

El importe de las sanciones para las infracciones a las normas de circulación cometidas en el municipio de Catadau de carácter leve, grave y muy grave será el que corresponda en los términos de la legislación en materia de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el RD 39/1990, en la redacción establecida por la Ley 18/2009 de 23 de noviembre) o normativa que la modifique.

A título informativo, el importe de las multas resulta el siguiente:

INFRACCIÓN	SANCIÓN	CON REDUCCIÓN (50%)
LEVES	Hasta 100 euros	Hasta 50 euros
GRAVES	200 euros	100 euros
MUY GRAVES	500 euros	250 euros

Cualquier modificación de la legislación aplicable referida al régimen o importe de las sanciones o del importe específico de las sanciones leves en el municipio de Catadau, acordada por el órgano competente para su imposición, determinará la modificación del presente anexo I.

ANEXO II.- NIVEL SONORO MÁXIMO DE LOS VEHÍCULOS.

Vehículos de categoría M1 80 dB (A)
 Vehículos de la categoría M2 cuyo peso máximo no sobrepasa 3,5 toneladas 81 dB (A)
 Vehículos de la categoría M2 cuyo peso sobrepasa 3,5 toneladas y vehículos de la categoría M3 82 dB (A)
 Vehículos de la categoría M2 y M3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más 85 dB (A)
 Vehículos de las categorías N1 81 dB (A)
 Vehículos de las categorías N2 y N3 86 dB (A)
 Vehículo de la categoría N3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más 88 dB (A)
 Tractores agrícolas con potencia hasta 200 CV DIN 90 dB (A)

Tractores agrícolas con potencia de más de 200 CV DIN 93 dB (A)

Motocicletas provistas de un motor de una cilindrada de: 80 c.c. 78

..... 125 c.c. 80

..... 350 c.c. 83

..... 500 c.c. 85

..... 500 c.c. 86

Ciclomotores, vehículos automóviles de cilindrada no superior a cincuenta centímetros cúbicos: De dos ruedas 81 dB (A)

..... De tres ruedas 83 dB (A)

Clasificación de los vehículos:

1. Categoría M.

Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan bien cuatro ruedas, al menos, o bien tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

1.1.- Categoría M1.

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.

1.2.- Categoría M2

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

1.3.- Categoría M3

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

2. Categoría N.

Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

2.1.- Categoría N1.

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

2.2.- Categoría N2.

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas pero que no exceda de 12 toneladas.

2.3.- Categoría N3.

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

2012/2954